

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Se pasa a Despacho del señor Juez, informando que la providencia interlocutoria N° 1078 de fecha 09 de junio del año 2022, concedió el término de 15 días, los cuales iniciaron a correr a partir del día **13 junio del 2022 y hasta el 06 de julio del año 2022**, sin que obre pronunciamiento o cumplimiento al respecto. Sevilla Valle. 16 de agosto de 2022.

**AIDA LILIANA QUICENO BARON**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio N°1573**

Sevilla, Valle, dieciséis (16) de Agosto del año dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRANSITO  
**DEMANDANTE:** TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP – TGI SA ESP  
**DEMANDADOS:** LUIS EDUARDO GOMEZ SALDARRIAGA  
JESUS MARIA MONSALVE CIFUENTES  
ANGEL ANTONIO MONSALVE CIFUENTES  
**RADICADO:** 2018-00049-00

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Convocar a la parte demandante, integrada por **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP – TGI SA ESP**, a través del profesional del Derecho **ANDRES LOMBARDO VANEGAS**, para que atienda las actuaciones que se encuentran a su cargo pendientes de cumplir.

**ANTECEDENTES**

Ha retornado este juzgador a evaluar las condiciones procesales de esta causa declarativa de imposición de servidumbre, regida por leyes y disposiciones especiales, en vista de que se involucra la prestación del servicio público de gas.

Encontrando en efecto que, el extremo actor, por conducto de su agente judicial no se ha allanado a atender las disposiciones dadas por este estrado, para avance de este juicio, y todo deriva principalmente de que la Litis No se ha trabado. Particularmente se ha desacatado lo dispuesto en el Auto Interlocutorio N° 1078 de fecha 09 de junio del año 2022, lo que merece hacer las siguientes reflexiones.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Una vez verificada la inactividad del extremo demandante, manifiesto en su agente judicial, pertinente a intentar las diligencias de notificación de los señores **JESUS MARIA MONSALVE CIFUENTES**, de acuerdo a la información dada por la **EPS SANITAS**.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583  
E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sevilla – Valle

Así mismo tampoco ha procurado renovar los actos de notificación del demandado **ANGEL ANTONIO MONSALVE CIFUENTES**, lo que ciertamente tiene el proceso de algún modo paralizado, pues hasta tanto no se vincule formalmente a los sujetos llamados a la satisfacción de la pretensión, no es dable impartir impulso oficioso a esta acción.

Finalmente resulta valioso señalar que, se le previno a la parte promotora de esta servidumbre, de que allegará un certificado especial, respecto del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382 – 11822** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, con fines a constatar plenamente el Derecho real de Dominio del inmueble, a efectos de no vulnerar garantías, en el eventual caso de que se hubiere omitido llamar a juicio a quien tuviera alguna calidad relacionada con la propiedad, y también fue ignorado el requerimiento de esta judicatura.

Procede así este servidor judicial, a lanzar un llamado a los iniciadores de este asunto, para que agote todos los trámites acabados de enunciar, que tiene como objeto el impulso del proceso, para finalizar su paralización.

Se dispone así, ponerle de presente a la parte actora, el contenido del artículo 317 numeral 1 del nuevo Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Se sirve este funcionario de la aplicación del precepto en comento, en vista de que, la omisión en que se enruta el extremo demandante, en cabeza de **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP – TGI SA ESP**, perjudica el avance de este trámite, del cual es director este funcionario, de manera que, se hará la prevención de las consecuencias procesales a las que se habrá de exponer la parte proponente, en el evento de que, desatienda la carga que se dispone imponer este director de Despacho, en cuanto su dejadez exteriorizada en su apoderado judicial tiene detenida esta acción.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, conformada por **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP – TGI SA ESP**, demandante en el proceso con radicación N° **2018-00049-00**, cuyo sujeto demandado se integran por los señores **JESUS MARIA MONSALVE CIFUENTES, ANGEL ANTONIO MONSALVE CIFUENTES y LUIS EDUARDO GOMEZ SALDARRIAGA**<sup>1</sup>, para que agote las siguientes diligencias:

- a) Notificación<sup>2</sup> de los miembros de la parte demandada faltantes, como los señores **JESUS MARIA MONSALVE CIFUENTES, ANGEL ANTONIO MONSALVE CIFUENTES.**

<sup>1</sup> Único notificado en el proceso.

<sup>2</sup> Las Notificaciones se podrán adelantar conforme las disposiciones consagradas en la Ley 2213 de 2022.

- b) Certificado especial del Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 382 – 11822 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

**Las determinaciones antecedentes, deberán tener observancia de lo decidido mediante Auto Interlocutorio N° 1078 de fecha 09 de junio del año 2022.**

**SEGUNDO: ADVERTIR** que los actos enlistados de manera precedente, deberán ser efectuados en un término de **TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, SO PENA** de tenerse por desistido el proceso, artículo 317 numeral 1 del C.G.P, el que además implica condena en costas, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estado electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 133 DEL 17 DE AGOSTO DE 2022.
EJECUTORIA: _____
 <b>AIDA LILIANA QUICENO BARÓN</b> Secretaría

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d09cb59479b3738a0a2c454002b2fa5cd30ab6cc63bec82bbd569d83b43171f

Documento generado en 16/08/2022 01:31:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583  
E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sevilla – Valle